



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

B.O. N° 361 de FEEHA 10/06/94.

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente F.E. N°00003/94 caratulado "Gobernador de la Provincia s/remuneraciones Poder Judicial" que fuera iniciado con motivo de la Nota N°9/94 remitida por el Sr. Gobernador en la que solicita dictamen respecto a la validez de las acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia relacionadas con la fijación de los salarios de los magistrados del Poder Judicial.

A dichas actuaciones se encuentra asimismo agregada la presentación efectuada por el Sr. Ricardo Humberto Furlan, en su carácter de ex-convencional constituyente, quien solicita la intervención de este organismo ya que, según su criterio, con el dictado de las citadas acordadas se habría violado el espíritu de la restricción contenida en el artículo 73, inciso 4º de la Constitución Provincial, atento la diferenciación plasmada en la acordada N°1/93 con relación a los funcionarios respecto de los magistrados.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo venida a examen, se impone analizar liminarmente las potestades y competencias de este organismo de control a la luz de las disposiciones legales vigentes, y determinar si en el caso concreto resultan aplicables para determinar su avocamiento.

I.- AVOCAMIENTO DE LA FISCALIA DE ESTADO. ANALISIS DE SU COMPETENCIA. ARTICULO 19 INCISO D) LEY PROVINCIAL N° 3.

Conforme ya lo anticipara, en el análisis de las presentes actuaciones corresponde, en primer término, determinar si esta Fiscalía de Estado de la Provincia resulta competente

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO MAEL FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

para entender en la cuestión planteada originariamente por el Sr. Gobernador y luego por el Convencional Constituyente Mandato Cumplido Dn. Ricardo FURLAN.

La ley provincial Nº 3 ha establecido la organización y funcionamiento de la Fiscalía de Estado, teniendo en cuenta su institución en la Constitución Provincial a través del artículo 167.

La citada ley, en su artículo 1º inciso d), señala como atribución del Fiscal de Estado "Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia;".

A criterio del suscripto, de la lectura de dicho inciso surge que esta Fiscalía de Estado tiene competencia en las presentes actuaciones, opinión cuyos fundamentos expongo a continuación.

En primer término, tal como hemos visto el inciso d) señala que constituye atribución del Fiscal de Estado "Controlar la legalidad de la actividad del Estado ...".

Resulta necesario entonces precisar si la actividad desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia constituye actividad del Estado.

MARIENHOFF en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" ha expresado que en términos generales "... la actividad estatal se concreta en tres funciones: legislación, justicia y administración, cuyos respectivos "órganos"



DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

ejercitan partes o secciones del "poder" del Estado. ..." (obra citada, Tomo I, página 34).

El Superior Tribunal de Justicia ostenta la mayor jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial de la Provincia, el que desarrolla como actividad propia y esencial la función judicial o jurisdiccional - más adelante veremos que no es la única -, función específica en cuyo ejercicio dicta actos que normalmente se concretan a través de la sentencia judicial, "momento culminante de la actividad jurisdiccional del Estado" al decir de HUTCHINSON ("La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional" ED 84-843).

Se ha dicho que "... Cada uno de los órganos esenciales - legislativo, ejecutivo y judicial, aparte de sus propias funciones específicas, ejerce o realiza otras de la misma naturaleza que aquellas que caracterizan a los demás órganos. El Congreso legisla, juzga y ejecuta o administra. El ejecutivo administra, pero también legisla y juzga, a su manera. Igual cosa ocurre con el órgano judicial: juzga sin perjuicio de realizar actos de naturaleza legislativa, y otros donde actúa ejecutivamente o como administrador. ..." (MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, p. 36).

Lo hasta aquí expuesto significa que cada uno de los órganos esenciales - ejecutivo, legislativo y judicial - desarrolla una actividad que responde a una función específica, pero ello no impide que también desarrollen actividades que sean propias de funciones específicas de los otros órganos. En el caso bajo análisis no cabe duda que la actividad que desarrolla el Poder Judicial - concretamente el Superior Tribunal de

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO J. FOURASTIE
Prosecutor General
Fiscalía de la Provincia



Justicia -, es actividad en función administrativa, cuestión que será analizada extensamente más adelante -, constituyendo actividad del Estado, la que conforme al inciso d) del artículo 19 de la ley provincial Nº 3 puede ser controlada respecto su legalidad por el Fiscal de Estado de la Provincia.

Corresponde señalar que la Constitución Provincial ha indicado cual es el objetivo perseguido al atribuir al Fiscal de Estado el controlar la legalidad de la actividad del Estado, cuando expresa "...a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia."

Si nos remitimos al objetivo perseguido en las presentaciones del Sr. Gobernador y del Convencional Constituyente Mandato Cumplido, observaremos que no es otro que "asegurar el imperio de la Constitución".

En sustento de lo manifestado, en el segundo párrafo de la nota de fs. 2 suscripta por el Convencional Constituyente Mandato Cumplido Dn. Ricardo FURLAN se puede leer "... A criterio de quien suscribe se ha violado el artículo 73 inc. 4º de la Constitución de la Provincia de acuerdo a lo reglado como tope de remuneración del Gobernador por la ley provincial Nº 1 ...".

Por lo hasta aquí expuesto, considero que la actividad desplegada por el Poder Judicial de la Provincia, en este caso a través del dictado de acordadas por parte del Superior Tribunal de Justicia, constituye actividad del Estado, y teniendo en cuenta que las presentaciones de fs. 1 y 2 persiguen el respeto de un precepto constitucional, la situación se encuadra en el

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
1954



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

012

inciso d) del artículo 10 de la ley provincial Nº 3, resultanto por lo tanto competente esta Fiscalía de Estado para entender en las presentes actuaciones.

Aclarado ya este punto, indispensable para considerar procedente la intervención de este organismo de control en la cuestión de fondo planteada, corresponde seguidamente realizar un rápido análisis sobre las facultades conferidas por la legislación vigente al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de las acordadas referenciadas

II .- FACULTADES PRIVATIVAS DEL PODER JUDICIAL PARA LA FIJACION DE LAS REMUNERACIONES DE SUS INTEGRANTES. LAS ACORDADAS 1/93 Y 8/93. ARTICULO 144 Y CLAUSULA TRANSITORIA DECIMO CUARTA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.

En el presente acápite procuraré establecer acabadamente cuales son las atribuciones que posee el Superior Tribunal de Justicia en materia de fijación de remuneraciones. Luego de ello, y de poseer facultades para hacerlo, continuaré con el análisis de las acordadas Nº 1/93 y 8/93 a la luz de la normativa que delimita las atribuciones del máximo órgano jurisdiccional de la Provincia.

Preliminarmente, y con el propósito de dotar al presente de la mayor claridad expositiva que me resulte posible, transcribiré las normas constitucionales que, según entiendo, necesariamente deben traerse al análisis para dilucidar la cuestión ventilada en los presentes actuados, tales son, el Artículo 144 y la DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO CUARTA de la Ley Suprema de la Provincia, las que textualmente rezan:

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO J. SORASTI
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

" Artículo 144Q.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios del ministerio público...

Recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones "

" DECIMO CUARTA: ... En la primera acordada que dicte el Superior Tribunal de Justicia establecerá la remuneración de sus miembros "

La claridad de las normas constitucionales que han sido transcriptas precedentemente echa por tierra cualquier razonamiento que pueda intentarse con el propósito de no reconocer en cabeza del máximo órgano judicial la facultad exclusiva de fijar la remuneración de la totalidad de los integrantes del Poder Judicial de la Provincia, motivo por el cual, y en atención a lo explicitado, no efectuaré mayores disquisiciones relativas al asunto, restando solamente, a mi juicio y con el fin de otorgar a la conclusión obtenida la característica de resultar palmaria e inobjetable - aún a riesgo de sobreabundar en argumentaciones -, deslizar dos apreciaciones, a saber:

a) Además de que la facultad o potestad bajo análisis ha sido conferida expresamente por el Constituyente al Superior Tribunal de Justicia, la Constitución no permite suponer, ni aún mediando



DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

interpretaciones forzadas, que esa facultad ha sido conferida a alguno de los restantes poderes del Estado, tal como ha ocurrido respecto de la de fijar la remuneración del Gobernador y del Vicegobernador, facultad ésta que, conforme lo preceptuado por el primer párrafo de la DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO CUARTA de la Ley Suprema, debe ser ejercida por la Legislatura Provincial.

b) Existen abundantes menciones en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente que nitidamente reflejan el criterio de sus miembros en relación a la independencia que debe poseer el Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado, independencia que el constituyente instituyó, también, en materia económico financiera.

En tal sentido, la Convencional Constituyente Sra. Weiss Jurado, en la sesión del día 21/3/91, y refiriéndose a la motivación general que inspiró el Proyecto de Poder Judicial sostenido por el bloque del Movimiento Popular Fueguino, manifestó que dicho poder es: "... el que por sus funciones específicas debe ser el más independiente de todos, el más despolitizado, el que asuma la fundamental y "seria función" de administrar justicia...", expresando luego que "... el proyecto del Movimiento Popular Fueguino sobre la Organización del Poder Judicial, contempla los postulados expresados precedentemente, insistiendo en forma no común, pero tampoco original, en la autonomía institucional y económico financiera como elementos indispensables para

4
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE COMODOR RIVERO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE USHUAIA

"asegurar su independencia..." (Convención Constituyente -
Diario de Sesiones - Tomo II - Páginas 959/960).

Sentado lo anterior, y habiendo efectuado una primera aproximación a la posición que a la postre adoptaré, resta ahora, tal como lo dijera con anterioridad, analizar el contenido de las Acordadas Nº 1/93 y 8/93 a la luz de la conclusión a la que arribara.

Nuevamente con la intención de dotar al presente de la mayor claridad expositiva que se encuentre a mi alcance - la que de ser lograda, permitirá una acabada comprensión del dictamen que me ocupa - plasmaré seguidamente, de manera textual, las partes pertinentes de las citadas acordadas:

ACORDADA Nº1/93.

" En Ushuaia, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en primer acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia...

CONSIDERAN:

... 32) Que es de cumplimiento ineludible el mandato Constitucional contenido en la disposición transitoria número décimocuarta de la Carta Magna, de establecer la remuneración que habrán de percibir los Ministros del Superior Tribunal...

RESUELVEN:

... 4) Establecer la remuneración de los Ministros del Superior Tribunal tomando como base un

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE COMODOR RIVERO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE USHUAIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

U 12

suelo básico de cuatro mil quinientos pesos, al que se le aditarán las pertinentes bonificaciones por los siguientes conceptos: antigüedad, título, compensación funcional y zona."

ACORDADA Nº8/93.

" En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, reunidos en Acuerdo los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia... y CONSIDERANDO:...

Por ello ACUERDAN:

Art. 1º) Aprobar la escala de remuneraciones para Magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial...

Art. 2º) Establecer... una bonificación mensual por antigüedad equivalente al 2 % del sueldo básico por año de servicio...

Art. 3º) Establecer... una bonificación mensual por título equivalente al 25 % sobre el sueldo básico más la bonificación por antigüedad.

Art. 4º) Disponer una compensación mensual por compensación funcional equivalente al 25 % sobre el sueldo básico más la bonificación por antigüedad, ...

Art. 5º) Fijar ...una bonificación mensual por zona desfavorable equivalente al 25 % sobre el sueldo

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER JURASTI
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

básico más las bonificaciones dispuestas en los arts.
2º, 3º y 4º del presente."

Sin emitir juicio sobre la metodología implementada por el Superior Tribunal a los fines de determinar las remuneraciones de los dependientes del Poder Judicial, es decir, sin expedirme sobre la creación de sendas bonificaciones y sus fundamentos -- máxime cuando las mismas, en su mayoría, han quedado eliminadas de las remuneraciones, ello luego del dictado de la Acordada Nº 1/94 -- y del análisis de la transcripción efectuada, advierto, y esta es mi conclusión respecto del tema, que las Acordadas en cuestión vienen a materializar el ejercicio de una facultad que, conforme lo explicitara supra, resulta privativa del máximo organismo Jurisdiccional, el que, a través de la primera acordada, dejó establecida la remuneración básica de los Sres. Ministros y determinó las bonificaciones que a esa remuneración básica se le aditarían; por intermedio de la segunda de las acordadas analizadas (Nº8/93), vino a completar el contenido de la primera -- estableciendo los porcentajes de las bonificaciones mencionadas en la Nº1 -- y a determinar la remuneración del resto de los dependientes del Poder Judicial; y por medio de la Acordada Nº 1/94, se dejaron sin efecto los adicionales creados por su similar Nº 1/93, con excepción de la "antigüedad".

Queda claro entonces que los actos dictados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia lo han sido conforme las expresas y claras previsiones legales vigentes que

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN

Por lo tanto, las bonificaciones dispuestas en los arts.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

así lo autorizaban, por lo que seguidamente abordaré el tema relativo a la naturaleza de aquellas.

III. - NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACORDADAS 1, 8 Y 30.
ACTO ADMINISTRATIVO. ANALISIS DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CADA
PODER. COMPETENCIAS RESIDUALES.

Corresponde seguidamente analizar la naturaleza jurídica de las acordadas 1, 8 y 30, todas de 1993.

Para ello resulta necesario introducirnos en el análisis de las funciones del Estado.

El Estado, a efectos de obtener el fin perseguido, esto es satisfacer en la mejor forma las necesidades del grupo social (individuos) que lo integra, debe contar con "poder" (el poder del Estado es único) y desarrollar una actividad que tal como ya he manifestado se concreta - en términos generales - a través de tres funciones: legislación, justicia y administración, con órganos que hacen ejercicio de distintas "secciones" del "poder" del Estado.

El "poder" del Estado se realiza por medio de la función asignada a sus órganos esenciales - el legislativo, el ejecutivo y el judicial -, cada uno de los cuales ejerce en forma específica una función.

En tal sentido, corresponde al legislativo legislar; al ejecutivo administrar y ejecutar; y al judicial juzgar.

Sin embargo, es importante señalar que sin perjuicio de la función específica que corresponda a cada órgano esencial, cada uno de ellos realiza o ejerce otras funciones de la misma naturaleza, que aquellas que caracterizan a los demás órganos.

6
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO MARCELO FURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



En tal sentido, se ha manifestado que "... la función administrativa no está circunscripta a uno solo de los expresados órganos: si por principio constituye la función específica del Ejecutivo, es en cambio compartida por los órganos legislativo y judicial; algo similar ocurre con las funciones legislativa y judicial. Pero el carácter substancial y distintivo de estas actividades no se modifica, cualesquiera fuesen los organismos que las produzcan o el procedimiento que se utilice para su producción. Es por eso que en los estudios científicos del derecho administrativo predomina la concepción "objetiva" de administración pública, en cuyo mérito pertenece a la órbita del derecho administrativo la regulación de cualquier acto de función administrativa, aunque no sea cumplido por el llamado "Poder" Ejecutivo ..." (NARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, p. 36-37).

BIELSA ha manifestado que "... cada poder ejerce también funciones que no son las propias de él y que, sin embargo, se justifican por su autonomía funcional. Así, el Poder Ejecutivo dicta reglamentos con fuerza de ley (art. 86, inc. 29). El Poder judicial también tiene esa atribución (art. 99) ..." (Derecho Administrativo, T. I, p. 189).

CASSAGNE ha expresado que "las concepciones que fundan la noción de función administrativa en el criterio material tienen en común el reconocimiento de las actividades materialmente administrativas no sólo del Poder Ejecutivo, sino también de los Organos Legislativo y Judicial." (Derecho Administrativo, T. I, p. 57).

1
1
1



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

----- 012

BIANCHI en un artículo publicado en "EL DERECHO" ha señalado que "En primer lugar, es preciso recordar, como lo tiene dicho la doctrina administrativa, que todos los poderes del Estado y no sólo el Poder Ejecutivo, ejercen función administrativa; acudiendo a la llamada tesis objetiva o material sobre la Administración Pública ... Esto indica que el Poder Judicial, si bien tiene como cometido esencial, de acuerdo a la distribución de competencia que la Constitución ha efectuado, la de resolver con imperio jurisdiccional conflictos de intereses en forma independiente de las partes sometidas a él, necesariamente debe desarrollar concomitantemente y a los efectos de tener el dinamismo propio de todo órgano, ciertas tareas de orden administrativo".

Y continúa diciendo: "Pues bien, resuelta esta primera cuestión acerca de la cual no existe hoy día seria controversia, ..." (Justiciabilidad de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia, ED 119-181, Año 1986).

En síntesis, y concretamente en relación al caso que nos ocupa, el órgano judicial juzga sin perjuicio de realizar actos de naturaleza legislativa y otros donde actúa ejecutivamente o como administrador.

Ello significa que la función administrativa no es exclusiva del órgano ejecutivo - si específica - ya que también puede ser ejercida por el órgano judicial e incluso por el órgano legislativo.

El carácter sustancial y distintivo de cada una de las funciones no se altera en virtud del órgano que la ejerce.

DR. VIRGILIO L. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER CORASTO
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



Lo expresado no implica otra cosa que adherir a la concepción "objetiva" para determinar el tipo de función que desarrolle cualquiera de los órganos esenciales del Estado.

Habiendo concluido en que cada uno de los órganos esenciales tiene una función específica, pero al mismo tiempo desarrolla funciones que resultan específicas de otros órganos esenciales, corresponde analizar que función ejercitaba el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al dictar las acordadas Nº 1 (concretamente el punto 4º de la misma), 8 y 30.

Sobre dicha cuestión, a criterio del suscripto no cabe duda que el contenido de las acordadas citadas no constituye actividad del órgano judicial en función jurisdiccional - la que le es específica -, sino actividad en función administrativa, siempre comprendida como actividad del Estado (artículo 1 ley provincial Nº3).

Se ha definido a la función judicial o jurisdiccional como " la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes, hecha por un órgano imparcial e independiente" o como la "actividad estatal tendiente a decidir conflictos entre partes por medio de un tercero imparcial" (HUTCHINSON "La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional" ED 84-843).

La simple lectura de las acordadas Nº 1 (siempre que hago referencia a la misma, la apreciación se vincula al punto 4º); 8 y 30 nos permite inferir en forma clara que el contenido de las mismas no hace a la función judicial o jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, pues allí no se advierte una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

controversia o conflicto sometido a la decisión del máximo Tribunal.

A través de las citadas acordadas el Superior Tribunal de Justicia ha desarrollado actividad vinculada a la función administrativa, en ejercicio de la facultad conferida al mismo por los artículos 144 (acordadas 1/93 - punto 4º - y 8/93) y 156 inc. 3º (acordada 30/93) de la Constitución Provincial.

El art. 144 de la Constitución Provincial textualmente reza: " Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios de los ministerios públicos ... Recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.".

Por su parte, el art. 156 inc. 3º dice: "El Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales, sin perjuicio de las demás que les confieran las leyes: ... 3.- Ejercer la superintendencia de la administración de justicia.".

Con respecto al párrafo precedente, resulta oportuno señalar que se ha expresado: "... A modo de aclaración conceptual y en relación al tema en análisis, debemos referirnos a lo que consideramos una incorrecta significación que la mayoría de las constituciones asignan a la expresión "superintendencia". En efecto, al término de referencia le atribuyen un alcance restringido que no va más allá de la analizada facultad de vigilancia y disciplinaria, cuando en realidad, la superintendencia significa suprema administración en un ramo, esto es, la suma de potestades discernidas a los

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FUENASIA
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



tribunales superiores o cortes a los efectos de ejercer el "gobierno" del Poder Judicial, ... siendo en consecuencia, las de control y vigilancia sólo una parte de ellas..." (conf. Ricardo Alberto Vergara "Derecho Público Provincial", pag 275/276) (COHN "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego - Concordada, anotada y comentada", Edit. Abeledo Perrot, pág. 469).

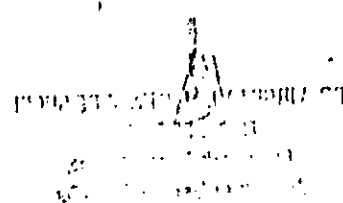
Habiendo desarrollado la opinión del suscripto en cuanto a la función ejercida al dictarse las acordadas Nº 1; 8 y 30, todas del año 1993 - función administrativa -, corresponde seguidamente señalar el carácter de las mismas.

Sobre dicha cuestión, por las razones que expondré en forma sucinta, debo señalar que las citadas acordadas constituyen actos administrativos.

Sin duda que la opinión vertida en el párrafo precedente se encuentra íntimamente vinculada al sostenimiento de la concepción sustancial u objetiva de la función administrativa, pues caso contrario resultaría imposible aceptar la existencia de actos administrativos fuera del ámbito del órgano ejecutivo.

La concepción sustancial u objetiva de la función administrativa permite que el concepto de acto administrativo no sólo comprenda actos de dicha índole emitidos por el órgano ejecutivo, sino también aquellos que tengan igual naturaleza y sean emitidos por los órganos legislativo y judicial.

Por otra parte, las acordadas analizadas encuadran, en mi opinión, en la definición de acto administrativo dada por MARIENHOFF.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

El mismo, ha definido al acto administrativo "como
"toda declaración, disposición o decisión de la autoridad
estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas,
productora de un efecto jurídico" (Tratado de Derecho
Administrativo, T. II, p. 260).

La simple lectura de las acordadas analizadas, nos
permite encuadrar a las mismas en la definición transcripta en
el párrafo precedente, entendiéndose que no resulta necesario
extenderse en consideraciones, motivo por el cual me limito a
reiterar lo ya expresado en cuanto a encontrarnos ante actos
administrativos dictados por el máximo tribunal de la Provincia.

Y sobre el particular se ha dicho que: "En el caso de
la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de los Superiores
Tribunales de Justicia provinciales, los productos jurídicos de
su actividad tienen características y consecuencias jurídicas
DISTINTAS: Las sentencias serán inmutables por la jerarquía del
órgano emisor y la fuerza de verdad legal que les es aneja; los
actos administrativos son esencialmente impugnables y mutables
en sede judicial si presentan características de
antijuridicidad... En este último caso (impugnación en sede
judicial) será diverso, según las distintas legislaciones, el
órgano revisor...hay algo que cae por su propio peso, que el
sentido común marca como evidente y que debería funcionar como
axioma, y ello es que no puede ser el mismo órgano que entendió
en sede administrativa el que resuelva en sede judicial. O al
menos, si corresponde que sea el mismo órgano jurídico, por así
disponerlo la norma, QUE ESTE COMPUESTO POR ORGANOS FISICOS
DISTINTOS A LOS QUE DICTARON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

Procurador General
Fiscalía de Estado de la Provincia

IMPUGNA...No puede pretenderse que por el solo hecho de ser un órgano judicial el que ha dictado el acto administrativo, sea ello suficiente garantía de imparcialidad" (Conf.Tomas Hutchinson, E.D.,T.84, pág.847).

Ello viene a colación en atención a lo determinado por el Superior Tribunal de Justicia en el artículo 1º de su acordada 1/94 (fs.60/6) y lo manifestado por el Sr. Jorge Rabassa a fs.52.

Este organismo de control siempre ha sostenido, en forma concordante, que los intérpretes finales de las normas jurídicas son los jueces, y así lo ha expresado públicamente.

Más ello no impide a que, por imperio de las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la Constitución Provincial y ley provincial Nº3, se pueda emitir una interpretación respecto a la validez de los actos administrativos dictados por el máximo órgano jurisdiccional.

Sin embargo, también se ha dicho públicamente que ello resultaba una opinión parcial, pero siempre sujeta a la decisión e interpretación final que diera al respecto el propio Poder Judicial, ello en el supuesto que la interpretación difiriera con la dada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso de autos.

En tal hipótesis, y ello también fue manifestado públicamente, esta Fiscalía de Estado, conforme lo que las normas citadas le imponen, debería plantear la pertinente acción ante el propio órgano emisor de los actos en cuestión cuyos integrantes, atento lo sostenido por el autor citado y por obvias razones, deben excusarse y resolver en definitiva quienes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

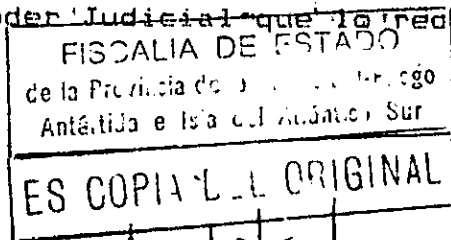
sean llamados a intervenir como conjuces, pero siempre dentro de la esfera del propio Poder Judicial.

Quiere decir entonces que no le estaba vedada a este organismo de control la posibilidad de emitir opinión en el caso planteado y, de corresponder, deducir las acciones legales que le competen ante el órgano jurisdiccional competente, en uso de las atribuciones y conforme las obligaciones que le imponen tanto la Carta Magna Provincial (artículo 167) como la ley provincial Nº3.

IV .- ACORDADA Nº30/93. RAZONES DE OPORTUNIDAD, MERITO O CONVENIENCIA. LAS ZONAS DE RESERVA.

Procurando no perder de vista el objeto principal del presente dictamen, cual es determinar si con el dictado de las acordadas 1, 8 y 30, todas del año 1993, el Superior Tribunal de Justicia ha conculcado la limitación contenida en el artículo 73, inc. 4º de la Constitución Provincial, considero atinado determinar aquí, y previo a establecer si la mentada limitación alcanza o no a los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia, que carácter posee el monto cuya percepción se ha establecido a través de la acordada Nº 30/93; en otros términos, es mi intención determinar si la suma abonada en concepto de pago de gastos de "alquiler de vivienda" viene a formar parte de la remuneración de quienes la perciben (en cuyo caso deberé considerarlo a los fines de la evaluación final que motivara, como dije, la iniciación del presente expediente) o si, por el contrario, dicho monto no forma parte de la remuneración de los miembros del Poder Judicial que la perciben.

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



JULIO A. FERNANDEZ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



Ministerio de Justicia
Secretaría de Justicia
Buenos Aires, 12 de Mayo de 1993

En este orden de ideas, adelanto mi opinión en el sentido de considerar que la suma que se eroga en tal concepto no integra la remuneración de los dependientes del Poder Judicial alcanzados por la Acordada. Varios y de distinta naturaleza son los argumentos que coadyuvan a la adopción de la posición manifestada, a saber:

1º) El pago de la suma en cuestión no constituye la contraprestación de la actividad desarrollada como integrante del Poder Judicial por parte de quien la percibe, sino que resulta el correlato de una situación de hecho que, habiendo sido ponderada por el máximo órgano del Poder Judicial, fué considerada como generadora de dicha consecuencia; en otros términos, la mentada suma se abona, no por el hecho que quien la percibe haya laborado en el seno del Poder Judicial, sino debido a que quien lo hizo carece de vivienda, circunstancia ésta que - conforme los términos de la acordada - resulta relevante a los fines de permitir la incorporación al Poder Judicial de la Provincia de Magistrados y Funcionarios provenientes de otras jurisdicciones del país.

Así, la Acordada Nº 30/93 textualmente reza:

"...Que a fin de facilitar la incorporación de Magistrados y Funcionarios de otras Provincias que por sus antecedentes resulten designados para la cobertura de cargos en el servicio de justicia eficiente, resulta conveniente facilitar el acceso a la vivienda de tales profesionales.

Que, para ello, corresponde que por Secretaría Administrativa se abonen los alquileres contratados

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Buenos Aires, 12 de Mayo de 1993
2367 - Subsecretaría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

oportunamente, con fondos del Poder Judicial, hasta los montos que por esta acordada se establecen. Si el valor de la locación fuera inferior, el excedente previsto no dará derecho al Magistrado o Funcionario respecto de éste. Si el precio fuera superior, se retendrá de su remuneración la suma necesaria para enfrentar el pago total del alquiler.

Que, para acceder a este beneficio, los interesados deberán acreditar... que él y los integrantes de su núcleo familiar carecen de vivienda en el territorio provincial...".

De la lectura de los considerandos que han sido transcriptos precedentemente se colige:

a) Que, como ya lo manifestara, el pago de la suma bajo análisis no resulta la contraprestación por servicios prestados, sino el correlato de un presupuesto fáctico instituido como generador de una consecuencia de contenido económico. Es decir, un Funcionario o Magistrado designado para integrar el Poder Judicial que proviene de otra provincia; ni él ni ningún integrante de su grupo familiar posee vivienda en el territorio provincial; lo acredita suficientemente, luego: percibe la suma en cuestión.

b) Que la decisión de que la misma fuera abonada se adoptó no por resultar obligatoria, sino porque se lo consideró conveniente en la etapa fundacional del Poder Judicial de la Provincia (... resulta conveniente facilitar el acceso a la vivienda...), motivo por el cual a dicha decisión debe conceptualizársela como el resultado del ejercicio de

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

facultades discrecionales que, por serlo, se ejercitan tras ponderar la oportunidad, mérito y conveniencia de la medida, lo que las ubica en lo que puede denominarse "zona de reserva" del poder que la ejecuta.

c) Que la propia Acordada ha procurado dejar perfectamente aclarado el carácter de la suma, estableciendo, por vía indirecta, que ella no integra la remuneración. En efecto, la misma ha dispuesto que cuando el monto a abonar por el alquiler de la vivienda que ocupe el Magistrado o Funcionario sea inferior al monto establecido en la acordada, dicho Funcionario o Magistrado no tiene derecho a percibir el remanente.

d) Que, en lugar de haber procedido como lo hizo, el Superior Tribunal de Justicia bien pudo haber alquilado viviendas con el propósito de entregárselas a los Magistrados y Funcionarios. Sin lugar a dudas, la metodología implementada resulta no sólo más ágil y dinámica, sino que evita se produzcan efectos indeseados en el mercado inmobiliario.

En efecto, el procedimiento instituido para llevar adelante un proceso licitatorio se encuentra integrado por una serie de plazos de cumplimiento obligatorio cuyo acatamiento provoca la imposibilidad de concretar el acto perseguido (en la hipótesis, el alquiler de viviendas) conforme las necesidades temporales imperantes. En otras palabras, al Poder Judicial le resultó mucho más oportuno disponer el pago de la suma en cuestión (y de esa forma facilitar el ingreso a la vivienda de los Funcionarios y Magistrados designados y a designar provenientes de otras jurisdicciones), que efectuar un llamado a licitación que, a más de provocar la dilación temporal a la que

1
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

me referí, con seguridad hubiese contribuido a provocar una alteración del ya trastocado mercado inmobiliario local. Quizá no resulte necesario aclarar que, como es sabido, en oportunidades en las que algún poder del Estado ha procurado el alquiler de viviendas, el valor de las mismas sufrió incrementos que no se compadecían con otros parámetros, sino que encontraban como único fundamento la imposterizable necesidad del Estado de contar con espacios físicos que le permitiesen desarrollar las actividades que le resultan propias.

Por otro lado, y finalizando, interpreto que habiéndose procedido tal como se lo hizo, el Poder Judicial ha evitado se produzcan desigualdades entre aquellos que reciben la vivienda, quienes, luego de la Acordada Nº 38/93, tienen, por un lado, la posibilidad de elegir el inmueble que mejor se adapte a sus necesidades y, por otra parte, se encuentran mejor posicionados, individualmente para llevar adelante la negociación que culminará con la determinación de la merced locativa.

22) A esta altura del análisis, no puedo pasar por alto la disposición contenida en el artículo 95 de la Carta Magna, norma ésta que contempla la asignación de una suma, en concepto de asignación compensatoria, que percibirán aquellos legisladores que tuvieren su domicilio fuera de la ciudad capital, para cubrir gastos de traslado y estadía.

23) Tampoco puedo dejar de señalar que, como es público y notorio, el Poder Ejecutivo de la Provincia dispone de las que se han dado en llamar "viviendas de servicio", las que son entregadas a Funcionarios o Agentes de la administración

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER JOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

conforme se lo estime oportuno y conveniente, sin otorgarsele a dicha entrega el carácter de remuneratorio.

Si el Estado Provincial no ha podido en esta instancia entregar al Poder Judicial en su etapa fundacional las viviendas necesarias para su normal desenvolvimiento y disposición, como tiene por ejemplo el Poder Ejecutivo, debido a la inexistencia de aquellas, de ninguna manera puede cuestionarse la decisión del Superior Tribunal de dotarse de las mismas para su asignación a funcionarios y magistrados, ya que ello es una facultad exclusiva y excluyente del propio Poder, fundado en razones de oportunidad, mérito o conveniencia y dentro de la denominada y reconocida "zona de reserva".

Igual criterio debe observarse en lo atinente a la forma y procedimiento elegido, en este caso por el Poder Judicial, para alcanzar el objetivo perseguido, ya sea la adquisición de viviendas, la locación de las mismas, o la asignación de una suma fija a quienes se otorgará la franquicia.

El dictado de la acordada NQ30/93 ha sido dentro de las expresas facultades y atribuciones que le confiere el inciso 3º del artículo 156 de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia, no observándose de ninguna manera irregularidades ni arbitrariedades que permitan visualizar la posibilidad de revisión de aquella.

En tal sentido se ha dicho que: "El ámbito de revisión judicial de los actos administrativos sólo comprende, salvo arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad, no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

facultades que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada" (Conf.C.S.J.N., Julio 23-1981, Ginart de Castex, Amelia).

En forma concordante, el mismo Tribunal, máximo de la Nación, ha dicho que: "La revisión judicial de un acto administrativo emitido en uso de facultades discrecionales, únicamente podría operarse en sede judicial en casos extremos, cuando se haya obrado en forma arbitraria o irrazonable (Conf.C.S.J.N., Febrero 22-1983, ED, 123-513).

A modo de conclusión, y conforme lo que expusiera precedentemente, las sumas determinadas en la Acordada N230/93 no conforman la remuneración de sus destinatarios y por ende no pueden ser consideradas a los efectos del cuestionamiento que formula el ex-Convencional Constituyente Ricardo Humberto Furlan ni del cálculo que efectúa a fs.4, sin perjuicio de lo cual se me impone señalar también que la decisión adoptada al respecto no resultaría revisable ni aún en sede judicial, por tratarse de una facultad del resorte exclusivo del Poder Judicial y su zona de reserva, y dictada de acuerdo a las expresas facultades que las normas legales vigentes le han conferido.

V. EL TEMA CENTRAL. LA DISTINCION ENTRE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

Habiendo señalado a lo largo del presente las cuestiones preliminares relacionadas con la competencia de esta Fiscalía de Estado, las facultades privativas del Superior Tribunal de Justicia para la fijación de las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial, la naturaleza jurídica de

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO ANTONIO POGGIATTE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

las acordadas 1,8 y 30, todas del año 1993 y el carácter de las sumas determinadas en la última de las acordadas señaladas precedentemente, corresponde adentrarse en la cuestión medular del tema planteado, es decir la eventual distinción entre los vocablos magistrados y funcionarios utilizados en la Constitución Provincial para determinar si los primeros se encuentran alcanzados por la restricción establecida en el inciso 4º del artículo 73 de la Carta Magna.

Dicha norma estatuyó que: "En deber de la administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo, contemplen los siguientes preceptos: ...4) La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia".

El ex- convencional constituyente Ricardo H. Furlan sostiene a fs.2 que: "Disiento sobre el criterio interpretativo volcado en la acordada N°21, que acompaño, de ese Tribunal que sostiene que la limitación constitucional no los alcanza por ser magistrados y no empleados o funcionarios".

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia, haciendo legítimo ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144 y cláusula transitoria décimo cuarta de la Constitución Provincial, dicta con fecha dos de agosto de mil



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

-----012

novecientos noventa y tres la acordada NQ1, donde establece, entre otros temas, la remuneración de sus integrantes y plasma, asimismo, la distinción entre magistrados y funcionarios.

En su considerando 3º reza: "Que es de cumplimiento ineludible el mandato constitucional contenido en la disposición transitoria décimo cuarta párrafo segundo de la Carta Magna, de establecer la remuneración que habrán de percibir los Ministros del Máximo Tribunal. A tal fin debe tenerse en consideración la condición de Magistrados de sus integrantes, razón por la cual NO SE ENCUENTRAN ALCANZADOS POR LA LIMITACION QUE SE INTEGRA EN EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION".

Centrado ya el punto de controversia, debo abordar el tema relativo a los criterios de interpretación, concatenando dichos criterios con los instrumentos necesarios que complementen los mismos.

LA INTERPRETACION LITERAL.

EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Conforme lo expuesto, corresponde en esta instancia analizar primeramente el contenido del propio texto constitucional, formulando una interpretación literal del mismo, a fin de determinar si en ella se encuentran plasmadas distinciones entre los funcionarios y magistrados.

La Segunda parte de la Constitución Provincial regula todo lo relacionado a las Autoridades de la Provincia, estando su Título I dedicado al Gobierno Provincial que, por el principio de división de Poderes, ha sido tratado en cuatro secciones diferenciadas, correspondiendo la primera al

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTI
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Legislativo, la Segunda al Ejecutivo, la Tercera al Judicial y la Cuarta a los Organos de Contralor.

Veamos seguidamente las disposiciones contenidas en la Sección Tercera para determinar si de su texto surge alguna distinción entre magistrados y funcionarios.

El artículo 142 establece que: "Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás MAGISTRADOS serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los miembros de los Ministerios Públicos Y DEMAS FUNCIONARIOS serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial".

En dicha norma se aprecia ya una distinción entre ambos casos. En primer lugar, y ello resulta obvio, al comenzar el segundo párrafo con la frase "Los demás magistrados", está sosteniéndose que los nombrados anteriormente (miembros del Superior Tribunal) son tales, independientemente del grado (tercera, segunda o primera instancia).

En segundo lugar, hay un tratamiento bien diferenciado entre estos últimos y los miembros de los ministerios públicos, a los que caratula como funcionarios merced al término "y demás".

De allí la primer distinción entre unos y otros.

También existe un tratamiento perfectamente diferenciado entre ambas categorías en lo atinente al proceso de designación. Los magistrados (con excepción de los tres miembros

Legislativo, la Segunda al Ejecutivo, la Tercera al Judicial y

la Cuarta a los Organos de Contralor.

Veamos seguidamente las disposiciones contenidas en la

Sección Tercera para determinar si de su texto surge alguna



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

del Superior Tribunal que son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura) son designados por el máximo Tribunal a propuesta del Consejo, mientras que los funcionarios son designados por el mismo órgano pero no a propuesta del Consejo de la Magistratura, sino con el acuerdo del mismo, de lo que se deduce que el proceso de selección resulta disímil.

Esta distinción continúa acentuándose a medida en que se avanza en la lectura de la Sección Tercera, Título I de la Segunda Parte de la Constitución Provincial, conforme las normas que reseñaré seguidamente.

El artículo 144 establece: "Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios...".

El artículo 145 reza: "Los plazos judiciales son obligatorios, aún para el Superior Tribunal de Justicia. El incumplimiento reiterado de ellos POR LOS MEGISTRADOS Y FUNCIONARIOS constituirá falta grave".

El artículo 146 determinó que: "Para asumir sus cargos, LOS MAGISTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS...".

El artículo 148 establece que: "LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL no podrán intervenir en actividades políticas...".

El artículo 149, en su segundo párrafo dice: "NINGÚN MAGISTRADO O FUNCIONARIO podrá intervenir en asuntos en que hayan conocido en instancia inferior su cónyuge o parientes dentro del mismo grado".

[Firma]

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
JULIO J. FURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Los incisos 4º y 5º del artículo 156 rezan: "El Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales, sin perjuicio de las demás que le confieran las leyes:...4) Nombrar todos LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS a propuesta...5) Tomar juramento de fiel desempeño de sus cargos, antes de ponerlos en ejercicio de sus funciones, a su Presidente y por su intermedio a los vocales y a todos los DEMÁS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, pudiendo delegar esta facultad EN EL MAGISTRADO que designe".

Finalmente, y siempre dentro de la Sección Tercera de la Segunda Parte de la Carta Magna, el capítulo III relativo al Consejo de la Magistratura establece en su artículo 161 que: "Son sus funciones:...3) Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación DE LOS MAGISTRADOS; 4) Prestar acuerdo a la designación DE LOS MIEMBROS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES".

Por otra parte, la distinción también se hace presente en el artículo 162, titulado "Del enjuiciamiento DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, en cuanto determina que: "Todos LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura...".

Vale decir entonces que de la lectura de la parte especial de la Constitución Provincial relativa al Poder Judicial surge una clara distinción entre magistrados y funcionarios judiciales.

Sin embargo podría suponerse que, dado que la norma en cuestión (artículo 73) se encuentra en el título II de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Primera Parte de la Constitución Provincial, la mención que el mismo hace respecto de funcionarios/podría alcanzar también a los magistrados, no dándose en consecuencia la distinción analizada.

Para disipar esa duda, he leído detenidamente la primera parte de la Constitución Provincial, en la que también he podido encontrar plasmada la distinción entre magistrados y funcionarios.

En efecto, el artículo 7 claramente distingue al establecer que: "Quedan suprimidos los tratamientos honoríficos A FUNCIONARIOS -electivos o no- Y MAGISTRADOS o cuerpos colegiados de la Provincia, cualquiera sea su investidura".

Tampoco puedo dejar de merituar la disposición contenida en el artículo 10 de la Norma Fundamental, y su correlato con la disposición contenida en el artículo 146.

El primero de ellos establece: "TODO LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS electivos o designados, aún el interventor federal en su caso, DEBEN PRESTAR JURAMENTO DE CUMPLIR ESTA CONSTITUCION".

De interpretarse que la acepción funcionarios resultaba comprensiva de los magistrados, ello siempre dentro del contexto de la parte general (Primera Parte de la Constitución Provincial) que es justamente donde se encuentra el artículo 73, mal podían entonces los convencionales, salvo un error de técnica legislativa que fue uno de los motivos que impulsó a solicitar su colaboración para desentrañar la verdadera intención, tal como se señalará más adelante, incorporar el artículo 146 que textualmente reza: "Para asumir sus cargos, LOS MAGISTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER GONZALEZ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

DEBERAN PRESTAR JURAMENTO DE DESEMPEÑARLOS FIELMENTE DE ACUERDO
A ESTA CONSTITUCIÓN".

Tampoco puede quedar fuera de análisis, en lo que a la interpretación literal se refiere, los preceptos contenidos en la décimo cuarta disposición transitoria en cuanto establece: "En la primera sesión que realice la Legislatura, establecerá la dieta de sus miembros y fijará las remuneraciones del Gobernador y Vicegobernador, CON ARREGLO A ESTA CONSTITUCIÓN".

Sin embargo, en el segundo párrafo, y con relación a los miembros del máximo Tribunal, tal sometimiento (podría interpretarse como la sujeción a la restricción del inciso 4º del artículo 73) fue expresamente eliminado, ya que se estableció que: "En la primera acordada que dicte, el Superior Tribunal de Justicia establecerá la remuneración de sus miembros", omitiendo consignar "con arreglo a esta Constitución", tal como determinara respecto de las remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador y legisladores, disposición que fue aprobada por unanimidad en la sesión del 8 de mayo de 1991 (véase página 1413 del Diario de Sesiones).

Analizado ya el texto constitucional, de su estricta lectura surge la distinción entre funcionarios y magistrados, argumentos, entre otros, que son luego ampliados por los propios integrantes del Tribunal Superior de Justicia con el dictado de la acordada Nº1 de fecha 1º de febrero del corriente año, por lo que seguidamente analizaré otro de los elementos materiales que considero de suma importancia para tratar de alcanzar la justa significación del precepto contenido en el inciso 4º del artículo 73.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

EL DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.
LOS CUATRO PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

LA PRIMERA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

En la sesión llevada a cabo el día 29 de enero de 1991, los cuatro bloques políticos representados en la Convención Constituyente (Movimiento Popular Fueguino-M.P.F., Partido Justicialista-P.J., Unión Cívica Radical-U.C.R. y Partido Socialista Auténtico-P.S.A.) exponen los fundamentos de los proyectos de constitución provincial que cada uno de ellos propone, en lo que se refiere a la parte de "Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías" (véase Diario de Sesiones, Tomo I, pág.181/193).

En relación al Poder Judicial, el M.P.F. sostuvo: "Estará compuesto por un Superior Tribunal de Justicia integrado por un número que oscila entre tres y siete miembros y por los demás tribunales inferiores que establezca la ley. Estarán sometidos al juzgamiento por un jurado de enjuiciamiento AL IGUAL QUE LOS DEMÁS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS". (véase pág.183/4)

Por su parte, y en la misma oportunidad, la U.C.R. sostuvo: "El Poder Judicial debe preservar su independencia, su autonomía y su autarquía económica y financiera. Estas medidas expresadas en los artículos 200 al 208, garantizan la imparcialidad y la eficiencia del Poder Judicial" (Véase pag.191).

[Firma]

DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCCA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
JULIO J. FERNÁNDEZ
Secretario de Administración en
Fiscalía de Estado de la Provincia

Efectuada tal breve introducción, a esta altura es conveniente recordar que el artículo en cuestión (73) se encuentra ubicado dentro del capítulo IV, REGIMEN ECONOMICO.

Dicho tópico fue tratado en la sesión llevada a cabo el día 20 de febrero de 1991 (pág.544), en la que se dió lectura a los proyectos de los cuatro bloques políticos, cuyo contenido dan cuenta: pág.544/547 M.P.F.; 547/551 U.C.R.; 551/553 P.J. y 553/555 P.S.A.

En esta instancia es importante destacar que EL UNICO DE LOS CUATRO PROYECTOS QUE CONTENIA UNA RESTRICCION AL TEMA ATINENTE A LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS ERA EL DEL MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO, ya que ninguno de los otros tres proyectos determinaba limitaciones de tal naturaleza, tal como surge del originario inciso 50 del artículo 50 del proyecto (véase páginas 544/5) que luego sería el inciso 40 del artículo 73 del texto sancionado y también inciso 40 del originario artículo 50, conforme surge de la página 631.

De la lectura de la página 571 se desprende que fue ese el proyecto que sirvió de base para la discusión del régimen económico, aprobado por once votos afirmativos, HABIENDO VOTADO POR LA NEGATIVA EL PARTIDO JUSTICIALISTA, EL SOCIALISTA AUTENTICO Y LA UNION CIVICA RADICAL.

Seguidamente, y al ponerse a consideración la moción de aprobar en general el proyecto del M.P.F., resulta aprobada por diez votos afirmativos contra siete votos negativos de la U.C.R., el P.J. y el P.S.A. (véase pág.572), por lo que asigno, tal como se verá más adelante, suma importancia a la interpretación auténtica que brinden los integrantes del bloque



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

012

político que presentó el proyecto aprobado, con la restricción en cuestión, ya que los restantes nada dijeron o propusieron sobre el particular.

Y justamente el tratamiento en particular del proyecto, más precisamente el originario artículo 50 que nos ocupa, tuvo lugar en la sesión llevada a cabo el día 26 de febrero de 1991, tal como surge de la página 631.

Y de su tratamiento resulta relevante destacar lo que en esa oportunidad sostuvo el ex-convencional Pablo Blanco. En efecto, allí indicó que "En cuanto al efecto porcentual del mismo, lo podemos compartir, NO ASI LOS PUNTOS 1) AL 5) PORQUE LOS CONSIDERAMOS MUY REGLAMENTARISTAS Y EN ALGUNAS PARTES CONSIDERAMOS QUE ROZA LA INDEPENDENCIA DE AUTONOMIA FUNCIONAL DE LOS PODERES QUE PROFICIAMOS POR OTRO LADO" (véase pág.632).

Seguidamente se aprueba por unanimidad el artículo 50 y pasa a ser considerado inciso por inciso (último párrafo de pág.632).

En lo referido al tema que nos ocupa (artículo 50, inciso 49 del proyecto-originario, pág.631), su tratamiento fue llevado a cabo en la misma sesión, y de la lectura de las páginas 638/9 surge que fue aprobado su texto (aún sin indicar si fue unánime o por votación dividida) sin que se haya planteado discusión o referencia específica a la eventual comprensión de los magistrados en la restricción.

Vale decir entonces que de la lectura del Diario de Sesiones, en lo atinente a lo que fue el tratamiento del actual artículo 73 inciso 49 de la Constitución Provincial, no existen antecedentes contundentes que avalen o invaliden categóricamente

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
JULIO J. MARTINEZ DE SUCRE
Fiscal de Estado de la Provincia

la distinción entre magistrados y funcionarios, salvo las referencias formuladas por el Movimiento Popular Fueguino (pág.183/4), por la Unión Cívica Radical (pág.191) y por el Convencional Pabip Blanco (pág.632), de las que podrían inferirse intenciones de diferenciación en el tratamiento de ambas categorías, por lo que correspondería entonces pasar a la lectura del capítulo específico del Poder Judicial, a la luz de los antecedentes obrantes en el Diario de Sesiones en análisis.

Sin embargo, anteriormente había manifestado que en la primera parte de la Carta Magna existían dos normas que hacían clara distinción entre magistrados y funcionarios (actuales artículos 7 y 10), por lo que antes de entrar a la parte especial (Segunda Parte de la Constitución Provincial, Sección Tercera específica del Poder Judicial), se me impone imperativamente determinar si en el tratamiento de aquellos existe algún pronunciamiento en particular.

En la sesión llevada a cabo el día 30 de enero de 1991 se aprueba en general el Título I, de la Primera Parte del proyecto presentado por el M.P.F. (véase pág.236), siendo los artículos que aquí nos interesan los números 5 y 8 (actuales 7 y 10 respectivamente) en los que de su simple lectura, y en concordancia con el actual 146, surge una distinción entre magistrados y funcionarios.

Más con carácter previo a abordar el tratamiento específico relativo a la discusión de dichos artículos, debo señalar que en la sesión del 29 de enero de 1991 se dió lectura al proyecto presentado por el Partido Socialista Auténtico en relación a la "Declaración de Principios, Derechos y Garantías",



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

012

como primera parte de la Constitución propuesta por dicho bloque (véanse páginas 199/204).

Su artículo 39, correlato del actual artículo 79, claramente establecía la distinción, ya que rezaba: "Quedan suprimidos en el ámbito de la provincia los tratamientos honoríficos A FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS, cualquiera sea su investidura" (véase pág.197).

Por su parte, el artículo 79, correlato de los actuales artículos 109 y 1899, también marcó la distinción, al establecer: "LOS FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS...están obligados en el acto de su incorporación a prestar juramento...Las personas mencionadas... deberán manifestar sus bienes..." (véase pág.200).

Cabe consignar que tanto el juramento como la manifestación de bienes contemplada en la parte general (art.7 del proyecto del P.S.A.), fueron reiteradas en la parte especial del referido proyecto relativa al Poder Judicial (véanse artículos 139 y 140, página 952).

En la misma sesión, y a su término, también el Partido Justicialista da lectura a su proyecto de "Declaraciones, Derechos y Garantías", como Primera Parte del texto constitucional (véanse páginas 212/216):

Su artículo 69 determinaba: "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones, NI LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS SUS FUNCIONES en otras personas..." (véase pág.212).

Asimismo, su artículo 109, correlato del actual artículo 1899, rezaba: "LOS FUNCIONARIOS, MAGISTRADOS,

19
DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO DANIEL SUAREZ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

LEGISLADORES, CONCEJALES...antes de asumir sus funciones y al cesar en ellas deberán hacer declaración jurada de su patrimonio" (véase pág.213).

Queda por ende, a juicio del suscripto, debidamente acreditado que tres de los cuatro proyectos presentados por los diferentes bloques políticos en el seno de la Convención, y en lo que a la parte general de la norma constitucional se refería, marcaban una distinción entre los funcionarios y los magistrados.

Queda pues acreditado que no sólo el proyecto del M.P.F., en virtud del cual se realizara el tratamiento en general y en particular de la Primera Parte de la Constitución Provincial, efectuaba distinción entre funcionarios y magistrados, sino que también los restantes proyectos, a excepción del de la Unión Cívica Radical, formulaban tal diferenciación.

En cuanto al tratamiento en el recinto de los artículos 5 y 8 originarios del proyecto del M.P.F. (actuales artículos 7 y 10), remito a la lectura específica de lo dicho en la oportunidad, es decir la sesión llevada a cabo el día 30 de enero de 1991.

Al tomar la palabra el convencional Augsburger, de sus manifestaciones vuelve a surgir la distinción, ya que dijo, en relación al artículo 59: "...respecto de que consideraba que el título honorífico no debía dispensarse A LOS FUNCIONARIOS ELECTIVOS O NO NI MAGISTRADOS,..." (véase pág.256), quedando posteriormente aprobado el artículo 59 (actual 79), tal como surge de la página 257.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

En cuanto al tratamiento del artículo 80 (actual 100), del intercambio de opiniones que se realizaron en la sesión del día 31 de enero de 1991 (pág. 269/72) no se infieren elementos de juicio que permitan aseverar la existencia de una distinción.

Sin embargo, y tal como quedara anteriormente expuesto, la distinción surgiría del juramento autónomo que para los magistrados se determinó en el artículo 146 del texto definitivo (art. 139 del texto originario), con prescindencia del ya determinado en el artículo 10 para los funcionarios públicos, electivos o designados, Y QUE FUERA APROBADO SIN OBSERVACIONES, tal como surge de la página 985.

LA PARTE ESPECIFICA DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL. LOS DIFERENTES PROYECTOS. LA DISTINCION. EL TEXTO DEFINITIVO.

Habiendo concluido con la parte general de la Constitución, se impone ya en esta instancia comenzar a analizar el contenido de los proyectos presentados por los cuatro bloques políticos referidos al aspecto específico del Poder Judicial.

En la sesión llevada a cabo el día 21 de marzo de 1991 se dió lectura a los proyectos de los cuatro bloques, obrando el del M.P.F. en páginas 949/952; el del P.S.A. en páginas 952/4; el del P.J. en páginas 954/6 y finalmente el de la U.C.R. en páginas 956/8.

De la lectura de dichos proyectos, SURGE QUE EN TODOS ELLOS SE HA PLASMADO UNA DISTINCION ENTRE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, conforme se detallará seguidamente.

[Firma manuscrita]

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]
JULIO JAVIER FOURCADE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

El del M.P.F. (749/52) marca la distinción en los siguientes artículos, cuya numeración corresponde al proyecto originario:

"135: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia...LOS DEMAS MAGISTRADOS...Y LOS MIEMBROS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS Y DEMAS FUNCIONARIOS...";

"137: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, DEMAS MAGISTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS...";

"138: Los plazos...El incumplimiento reiterado de ellos POR LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS...";

"139: LOS MAGISTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS al asumir...";

"140: LOS MAGISTRADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES deberán...";

"141: LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL no podrán intervenir en política...";

"142:...NINGUN MAGISTRADO O FUNCIONARIO podrá intervenir en asuntos en que hayan conocido...";

"149: El Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales...4) nombrar TODOS LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS...5)... Tomar... juramento... TODOS LOS DEMAS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS...";

"154: Son sus funciones:...3) proponer al Superior Tribunal de Justicia LA DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS; 4) prestar acuerdo a la designación de los MIEMBROS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES...";

"155: Todos los MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS...".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

El proyecto del P.S.A. (pág. 952/4) marca la distinción en los siguientes artículos:

"134: El Tribunal Superior de Justicia estará integrado... LOS DEMAS JUECES, FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS...";

"139: Los jueces, camaristas Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS al asumir sus respectivos cargos prestarán juramento...";

"140: LOS JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES efectuarán... declaración jurada de sus bienes...";

"141: LOS JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL no podrán intervenir... en política...";

"146: ...el Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones... b) tomar juramento... A TODO MAGISTRADO O EMPLEADOS, pudiendo delegar esta facultad EN EL MAGISTRADO O FUNCIONARIO que designe".

El proyecto del P.J. (pág. 954/6) marca la distinción en los siguientes artículos:

"131: LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS JUECES DE TRIBUNALES INFERIORES serán designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo";

"132: LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES serán inamovibles y conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta...";

"133: LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES Y LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA, gozarán de iguales inmunidades que...";

[Firma]

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRI
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
JULIO J. FURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

"134: Es incompatible el desempeño DE LA MAGISTRATURA Y FUNCIONES JUDICIALES con la participación o intervención directa o indirecta en la política...";

"139: El Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes facultades y deberes:...7) impone A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS sanciones...8) crea el instituto para la formación y perfeccionamiento DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES...".

Finalmente, el proyecto de la U.C.R. (pág.956/8) marca las distinciones en los artículos:

"205: LOS MAGISTRADOS JUDICIALES gozan de las mismas inmunidades que los legisladores provinciales...";

"207: LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES no pueden intervenir en actividades políticas...";

"218: LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS no sujetos a juicio político pueden ser denunciados ante el Jurado de Enjuiciamiento...".

Del análisis literal de los proyectos presentados por los cuatro bloques políticos representados en el seno de la Convención Constituyente, surge nitidamente la distinción entre magistrados y funcionarios, diferenciación que se reitera posteriormente durante los debates producidos en el seno de la Convención Constituyente al discutirse el proyecto presentado por el M.P.F., que sirvió de base para el tratamiento con los 11 votos de sus integrantes contra 9 de los demás bloques, según surge de la página 970, el que es aprobado en general (pág.972) y luego tratado en particular, conforme al detalle que indicaré a continuación, con indicación del convencional interviniente y el número de página en que está asentada su alocución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

La Sra. Weiss Jurado dijo: "...insistiendo en forma no común, pero tampoco original, en la autonomía institucional y económico financiera como elementos indispensables para asegurar su independencia. De tal forma desvinculamos A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS, en cuanto a su nombramiento y remoción de los poderes políticos" (véase pág.960).

El Sr. Blanco dijo: "En los artículos 206 y 207 de nuestro proyecto fijamos los deberes y prohibiciones PARA LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES" (véase pág.961).

El Sr. Andrade dijo: "Entendemos también que la intangibilidad de la remuneración de los MAGISTRADOS COLABORA A LA INDEPENDENCIA ECONOMICA DEL MISMO, Y ES UN DERECHO PROFESIONAL QUE LO ASISTE PARA LIBERARLO DE TODA DEPENDENCIA MORAL, CULTURAL Y SOCIAL." (véase pág.967).

El Sr. Funes, en oportunidad de discutirse la redacción del actual artículo 142, dijo: "Quiero aclarar QUE LA BANCADA JUSTICIALISTA reafirma lo manifestado hace unos momentos, puesto que nuestra objeción y nuestra diferencia fundamental era la creación del Consejo de la Magistratura, el cual tiene ingerencia en la designación de los MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA en forma directa e indirecta en la designación DE LOS DEMAS MAGISTRADOS...tenemos que apoyar necesariamente nuestro artículo 131 más allá, QUE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEBEN SER DESIGNADOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL..." (véase pág.982).

[Firma]

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
JULIO J. SUAREZ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Y él mismo, al tratarse el actual artículo 144, manifestó: "Estamos de acuerdo en la inamovilidad de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, DE LOS MAGISTRADOS Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS..." (véase pág. 984).

En oportunidad de discutirse el actual artículo 145, el convencional Augsburger dijo: "...lo hago en la inteligencia de que estoy interpretando que el enjuiciamiento se entiende por tal, el sometimiento de LOS MAGISTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS al juicio político, tal como lo hemos venido sosteniendo en nuestro proyecto (pág. 984)y esa sola causal da pie a la formación de un juicio RESPECTO DEL FUNCIONARIO O MAGISTRADO JUDICIAL" (véase pág. 985).

A renglón seguido, el Sr. Martinelli dijo: "...tenemos en un artículo especial cuales son los motivos por los cuales se enjuicia A LOS MAGISTRADOS Y A LOS FUNCIONARIOS..." (pág. 985).

Al llegarse al tratamiento del actual artículo 148, el Sr. Rabassa sostuvo: "Sra. Presidenta, NOSOTROS EN EL PROYECTO RADICAL en el artículo 207, que se refiere también a las prohibiciones, tenemos que LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES no pueden intervenir en actividades políticas..." (véase pág. 985).

Seguidamente, el Sr. Augsburger sostuvo: "...Pero se refiere a la defensa en causas que se originan como consecuencia de presuntas incriminaciones a título personal de MAGISTRADOS O FUNCIONARIOS JUDICIALES..., y además su intervención personal traería un desacomodamiento en la actividad judicial con las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

consecuencias lógicas que trae en beneficio de QUIEN ES FUNCIONARIO O MAGISTRADO..." (véase pág.986).

Y nuevamente el Sr. Rabassa, concluyendo ya el tratamiento de dicho artículo, dijo: "Por eso es que en nuestro proyecto figura que las prohibiciones A LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES no alcanzan..." (pág.986/7).

Por su parte, en la sesión del día 26 de marzo de 1991, el Sr. Martinelli dijo: "...yo no estoy haciendo en este momento un análisis de tipo gremial a favor DE LOS JUECES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS JUDICIALES..." (véase pág.1022).

En la sesión del día 23 de abril de 1991, y luego de incorporado al Diario de Sesiones el dictamen de mayoría (pág.1189/1220), la Sra. Weiss Jurado, integrante del bloque mayoritario autor de aquel, sostenía sus fundamentos: "...Poder Judicial). Es quizás este poder el que haya sufrido las mayores innovaciones, en el afán de darle la autonomía institucional y la autarquía económico financiera que le permitan alcanzar la suficiente independencia política para administrar justicia sin presiones ni obstáculos haciendo efectivos de tal forma los derechos y garantías consagrados en la Constitución...El Consejo de la Magistratura, que es el órgano encargado de proponer al Poder Ejecutivo para su nombramiento...a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y al Superior Tribunal de Justicia LOS MAGISTRADOS INFERIORES Y DE PRESTAR ACUERDO PARA LAS DESIGNACIONES DE FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS...es también la institución encargada de constituirse en jurado de enjuiciamiento DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS..." (véase pág.1227).

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO DAVILA FOURASUE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Tal como se aprecia de las consideraciones efectuadas precedentemente, ambos instrumentos materiales, objeto de análisis, es decir el propio texto constitucional, como el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, contienen numerosos y contundentes elementos de juicio que permiten aseverar que ha existido una clara y categórica distinción entre las categorías de magistrados y funcionarios, y que se traslucen no sólo de la parte específica del cuerpo normativo aprobado definitivamente, sino de los proyectos de otros bloques políticos y de las manifestaciones de sus componentes.

LA INTERPRETACION AUTENTICA.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que de por sí ya resultaba más que suficiente para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia interpretara, tal como lo hizo con su acordada N21/93, ampliada y clarificada con su similar N21/94, que existe una incontestable distinción entre magistrados y funcionarios, este organismo buscó desentrañar paralelamente la verdadera intención del autor de la norma, a efectos de integrar al texto la interpretación auténtica.

Ello ya que, amén de compartir el suscripto tan acertado criterio, es el que el máximo Tribunal de la Nación viene sosteniendo en forma pacífica y reiterada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "La primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a LA INTENCION DEL LEGISLADOR, propósito que no debe ser olvidado por los jueces so pretexto de posibles



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

imperfecciones técnicas en la instrumentación legal" (fallo del 31/3/92, autos "Fernández, Daniel R. c/Municipalidad de la Capital y Jefe de Policía").

En el mismo sentido sostuvo: "La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma" (fallo del 17/3/92 autos "Ávila, Carlos Alberto y otros c/Rodrigo S.A. y otros").

A mayor abundamiento, "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y a los fines que la informan, propósito que no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal" (fallo del 10/3/92, autos "Baspineiro, Félix Ireneo c/Exden S.A. s/sumario").

De allí que con fecha 14 de enero del corriente año se libraran individualmente notas a los ex-convencionales constituyentes, tal como surge de fs.32/40 y 42/51, solicitando indicaran si al momento de votar lo que en definitiva fuera el inciso 4º del artículo 73 de la Constitución Provincial, lo hicieron en la inteligencia que la restricción allí establecida alcanzaba a los magistrados del Poder Judicial.

Con fecha 21 de enero de 1994 el ex-convencional Ricardo H.Furlan, presentante de fs.2, manifiesta a fs.41 que "al momento de votar y durante todo el tratamiento del artículo en particular interpreté e interpreto que la limitación alcanza

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

al Poder Judicial y dentro de éste a los miembros del Tribunal Superior de Justicia".

Respecto de lo contestado, y tal como lo expusiera anteriormente, en la sesión llevada a cabo el día 20 de febrero de 1991 se dió lectura al proyecto del M.P.F. relativo al régimen económico que contenía el originario artículo 50 (actual artículo 73) que, debo reiterarlo, ERA EL UNICO PROYECTO QUE CONTENIA UNA NORMA DE CARACTER RESTRICTIVO EN LO QUE AL TEMA DE REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS SE REFIERE.

Dicho proyecto sólo fue aprobado con los votos de los integrantes del citado bloque, habiendo votado por la negativa los restantes tres bloques (véase página 571 del Diario de Sesiones).

Luego de ello, y al someterse a votación la aprobación en general del proyecto del M.P.F., obtuvo diez votos por la afirmativa (de los integrantes de dicho bloque) contra siete por la negativa, correspondiente a los otros tres bloques. (véase pág. 572):

Finalmente, en la sesión del día 26 de abril de 1991, y al considerarse el entonces artículo 75 (actual 73), el mismo fue aprobado con 11 votos afirmativos de los integrantes del M.P.F. contra ocho votos de los restantes tres bloques políticos (véase página 1315 del Diario de Sesiones).

Similar contestación efectuó el ex-Convencional Constituyente Sr. Alejandro Federico Funes a fs. 56, y respecto de cuya opinión le caben las mismas consideraciones que las efectuadas respecto de su compañero de bancada Ricardo H. Furlan del Partido Justicialista.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

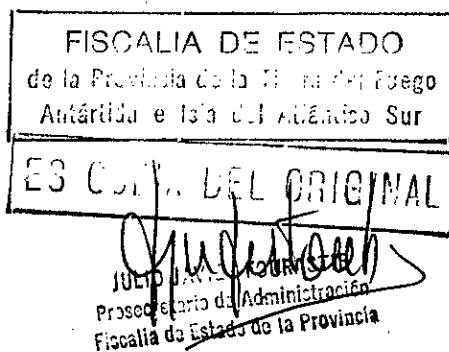
A fs.52 contesta el ex-Convencional Constituyente Jorge Rabassa quien considera que: "mi opinión al respecto está expresada en mis intervenciones orales en la Sesión de fecha 26/4/91, en el Diario de Sesiones, Tomo II, pp.1314-1315. Entiendo que no corresponde al suscripto emitir opinión adicional sobre este tema, ya que debe ser la Justicia la que interprete y aplique el texto Constitucional".

Amén de resultar también aquí aplicable lo que expusiera con relación a los Sres. Ricardo Furlan y Alejandro Funes respecto a su voto negativo en lo que fuera el artículo que determinaba la restricción a los funcionarios, debo señalar que de la lectura de las páginas citadas (1314/5) no se infiere una categórica definición que pueda dar indicio de su interpretación.

Es más, en la última intervención del Sr. Rabassa referida al tema, el mismo propuso la aprobación de un nuevo texto en el que directamente se eliminaba la restricción apuntada, tal como surge del último párrafo de la columna I y primer párrafo de la columna II de la página 1315.

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de merituar lo que la Unión Cívica Radical (a cuyo bloque pertenecía el Sr. Rabassa) manifestara a través de la palabra de su convencional Blanco al tratar el artículo en cuestión: "...NOSOTROS observamos...En cuanto al efecto porcentual del mismo, lo podemos compartir, NO ASI LOS PUNTOS 1 AL 5 PORQUE LOS CONSIDERAMOS MUY REGLAMENTARISTAS, y en algunas partes CONSIDERAMOS QUE ROZA LA INDEPENDENCIA DE AUTONOMIA FUNCIONAL DE LOS PODERES QUE PROPICIAMOS POR OTRO LADO" (véase pág.632 D.S.).

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Por su parte, el ex-Convencional Constituyente Luis Augsburger efectúa a fs.53/5 una presentación en la que, además de efectuar una serie de apreciaciones personales que no hacen al fondo de la cuestión, manifiesta: "...que no existe ni peso sobre mi ninguna obligación constitucional de expresarme en lo que hace, específicamente, a la petición que origina el presente. Sin perjuicio de ello, emitiré mi opinión respecto del tema planteado acorde las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estime correspondan".

Ante la falta de pronunciamiento expreso, y más allá de considerar aplicable al mismo similares consideraciones que las vertidas respecto a las votaciones efectuadas por los Sres. Furlan y Funes al actual artículo 73 de la Carta Magna, y de no contener el proyecto de su partido restricción alguna al tema que nos ocupa, en el caso específico del único representante del Partido Socialista Auténtico caben reiterar las consideraciones efectuadas respecto al proyecto presentado por el mismo como "Declaración de Principios, Derechos y Garantías" en la sesión del día 29 de enero de 1991 (pág.199/204), en especial sus artículos 39 y 79, el presentado como parte específica del Poder Judicial en la sesión del día 21 de marzo de 1991 (pág.952/4), en especial sus artículos 134,137,140,141 y 146; y sus alocuciones al discutirse el actual artículo 145 (páginas 984 y 985), el actual artículo 148 (página 986) y el actual artículo 7 (página 1270).

A fs.57/9 obra la contestación elaborada, en forma conjunta, por ocho de los once ex-convencionales constituyentes que integraron el bloque del Movimiento Popular Fueguino y cuyo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

30 N° 361 de fecha 10/06/94

012

contenido y conclusiones, aunados a los ya contundentes elementos de juicio hasta aquí analizados, es decir el propio texto constitucional, los proyectos presentados por todos los bloques políticos y las manifestaciones de sus integrantes en las diversas sesiones que permiten inferir una clara distinción en el tratamiento de los funcionarios respecto de los magistrados, me llevan al convencimiento que las acordadas cuestionadas han sido dictadas dentro del marco legal vigente y sin lesionar o menoscabar las disposiciones contenidas en la Carta Magna Provincial.

En efecto, dicha nota, suscripta por los ex-Convencionales Constituyentes José A. Estabillo, Miguel Angel Castro, Ruggiero Frato, Demetrio Martinelli, Rosa D. Weiss Jurado, Carlos Pastoriza, Elena Mingorance y Diana Wilson resulta concordante y coincidente con el análisis e interpretación literal efectuado con relación a los elementos materiales estudiados en el presente.

Y doy especial relevancia a la opinión de los citados convencionales, habida cuenta que los mismos integraban el bloque del Movimiento Popular Fueguino, único bloque que propuso una restricción en materia de remuneraciones de funcionarios, y cuyo proyecto fue justamente el tratado en el seno de la Convención, tanto en lo general como en lo particular, a pesar de los votos que por la negativa emitieron los integrantes de los otros tres bloques, tal como se especificara en cada caso a lo largo de la presente pieza, y de cuya lectura surge una clara distinción y tratamiento diferenciado entre magistrados y funcionarios (artículos numerados definitivamente como 7, 10, 73,

14

DR. VIRGILIO E. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO AVELLANO
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

142, 144, 145, 146, 148, 149, 156, 161, 162 y disposición transitoria décimo cuarta).

Y en dicha contestación manifiestan: "...ponemos de relieve que si lo que se quiere es determinar cual fue el espíritu de los constituyentes de 1991 al redactar el artículo 73, inciso 4º de la Constitución Provincial, debe estarse únicamente a la opinión de los integrantes del bloque del Movimiento Popular Fueguino, ya que según surge del Diario de Sesiones (Tomo II, página 1315), el texto hoy vigente fue aprobado por el voto de sus 11 miembros, contra los ocho de la oposición que formularon una propuesta sobre el particular que no contenía limitación alguna para la remuneración de empleados, funcionarios ni magistrados (ver página citada, 1ª columna, último párrafo)".

Y continúan diciendo: "Sentado lo expuesto, pasamos a exponer cual fue nuestro criterio al votar favorablemente la limitación que hoy es objeto de interpretación, entendiendo necesario expresarlo en conjunto, como lo hicimos entonces. El Poder Judicial, como custodio de los derechos y garantías constitucionales, debe contar con independencia institucional, autarquía económica financiera y autonomía funcional. Así lo ha expresado siempre el Movimiento Popular Fueguino como defensor a ultranza del sistema republicano... Así, se estableció un Consejo de la Magistratura para la designación de todos los magistrados y un procedimiento no político para su destitución (artículos 160 a 162); se otorgó al Poder Judicial la facultad de confeccionar su propio presupuesto, sin derecho a veto por el Poder Ejecutivo (artículo 156, inciso 7º) y se le atribuyó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

competencia exclusiva en la iniciativa legislativa para presentar los proyectos de leyes referentes a su organización, y no exclusiva en materia de leyes procesales (artículo citado, inciso 69). Esta idea de mantener esa independencia del Poder Judicial, plasmada a lo largo de todo el texto constitucional, quedó completada en el artículo 144 que otorga al Superior Tribunal de Justicia la facultad de fijar la retribución de los magistrados y en la cláusula transitoria décimo cuarta que impuso a ese cuerpo la obligación de establecer en la primer acordada, la remuneración de sus miembros. ELLO SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, TAL COMO SURGE CLARAMENTE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHA CLAUSULA TRANSITORIA, AL QUE SE LE HA SUPRIMIDO CONCIENTEMENTE LA FRASE "CON ARREGLO A ESTA CONSTITUCION" UBICADA AL FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO, REFERIDO A LA RETRIBUCION DE LOS LEGISLADORES Y DEL GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR, YA QUE DE HABER QUERIDO ABARCAR CON ELLA AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SE LA HUBIERA UBICADO AL FINAL".

Creo ya que con tan categóricos asertos, que no hacen más que convalidar y reforzar aún más las conclusiones a que arribara con motivo del análisis de los elementos materiales referenciados (Constitución Provincial, proyectos de cada bloque y Diario de Sesiones), sólo existe una única conclusión y que lleva a la plena validez y legitimidad de las acordadas oportunamente cuestionadas.

Pero como corolario de lo expuesto, debo transcribir lo que los firmantes de la nota de fs. 57/9 manifiestan en el antepenúltimo párrafo de su presentación.

DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Allí sostienen: "la limitación del artículo 73 inciso 4º se refiere, COMO SURGE CLARAMENTE DE SU TEXTO, A EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS de los tres poderes del Estado y de los entes y organismos descentralizados, receptando una inquietud vigente por entonces a nivel nacional sobre remuneraciones exorbitantes de autoridades de algunas empresas del Estado. DE NINGUN MODO SIGNIFICABA PARA NOSOTROS UN CONDICIONAMIENTO O LIMITACION A LA FACULTAD OTORGADA AL PODER JUDICIAL PARA ESTABLECER LA REMUNERACION DE LOS MAGISTRADOS DE CUALQUIER INSTANCIA, CIRCUNSTANCIA QUE SURGE TANTO DE LA LETRA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, COMO DE LA FILOSOFIA QUE LA INFORMA".

Con tan categóricos elementos de juicio, tanto en el aspecto material como en el intelectual y personal, considero ya en esta instancia que resulta innecesario aguardar la respuesta de los restantes ex-convencionales constituyentes, por cuanto ocho de los once que impulsaron la norma en cuestión y su consecuente restricción han dado una clara definición (fs.57/9), considerándose asimismo importante destacar lo que se infiere de la posición de los dos integrantes de la U.C.R., tanto en la página 632 como en la propuesta de artículo 73 dada en la página 1315; y la del representante del P.S.A. quien ha considerado que no estaba obligado a responder a esta Fiscalía de Estado, conforme lo manifestara a fs.55, por lo que debo remitir a lo que oportunamente expusiera en relación a la distinción que el mismo plasmara en el proyecto de texto constitucional presentado por su bloque.

Sólo quedarían enfrentadas las opiniones vertidas por los Sres. Furlan (fs.2 y 41) y Funes (fs.56) que no alcanzan a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

conmover a la de la mayoría y que, por otra parte, no se compadecen con lo que fuera su posición opositora al actual artículo 73, tal como surge del Diario de Sesiones y del propio proyecto de Constitución presentado por su bloque a la luz de lo que manifestara oportunamente en relación a su contenido y la falta de una norma restrictiva en materia de remuneraciones, tal el caso ponderado a lo largo del presente.

Conforme el análisis realizado precedentemente, llego a la conclusión que el dictado de las Acordadas Números 1/93, 8/93, 30/93 y 1/94 por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y sobre cuya naturaleza me he expedido, se ha ajustado a las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial; por lo que a efectos de materializar la misma, dictaré seguidamente el acto administrativo pertinente que disponga en tal sentido.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 012 /94.

USHUAIA, 16 FEB 1994

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretaría de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia